



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 516

Bogotá, D. C., viernes, 28 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 596 DE 2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO

por medio del cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

Bogotá, D.C. mayo 21 de 2021.

Doctor

JUAN DAVID VELEZ

Presidente Comisión Segunda.

Cámara de Representantes de Colombia.

Ciudad



Ref. PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO “**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO**”, SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” nos permitimos rendir informe de ponencia para **PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES Y TERCERO EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO del PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.**

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la Iniciativa
2. Objeto de la Ley
3. Justificación del proyecto
4. Marco Normativo Proposición

1. Trámite de la Iniciativa:

El presente Proyecto de Ley, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 1° de octubre de 2019 por el Ministro de Relaciones

Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo García; Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, y publicado en la Gaceta del Congreso número 972 de 2019. Así mismo, fue remitida a la Comisión Segunda, para su respectivo trámite con fecha de 3 de octubre de 2019. La ponencia para Primer Debate fue publicada en la Gaceta 1237/19 el 18 de diciembre de 2019; Fue aprobado en Primer Debate el 11 de junio de 2020; La ponencia para Segundo Debate fue publicada en la Gaceta 440/20; Fue aprobado en su Segundo Debate en Plenaria de Senado de la República el día 13 de abril de 2021.

2. Objeto de la ley:

El presente proyecto de ley, como se expone en el texto aprobado en segundo debate de plenaria de Senado de la República, y con el cual ingresa a su trámite en Cámara de Representantes, tiene como propósito aprobar la convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados parte del Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

3. Justificación del proyecto:

Contexto: La Alianza del Pacífico nació como una iniciativa económica y de desarrollo entre Chile, Colombia, México y Perú, constituida como un área de integración regional mediante el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico suscrito en Paranál, Antofagasta, República del Chile, el 6 de junio de 2012, en consecuencia, la Alianza del Pacífico constituye un mecanismo de articulación política y económica, de cooperación e integración que busca encontrar un espacio para impulsar mayor crecimiento y competitividad de las cuatro economías que la integran.

El artículo 3°, numeral 1, del precitado Acuerdo Marco establece como objetivos de la Alianza del Pacífico, los siguientes:

- a) Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas;
- b) Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes;
- c) Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis al Asia Pacífico.

<p>El numeral 2 del mismo artículo dispone que para alcanzar los objetivos anteriormente señalados se desarrollarán, entre otras, acciones tendientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Liberalizar el intercambio comercial/ de bienes y servicios, con miras a consolidar una zona de libre comercio entre las Partes; b) Avanzar hacia la libre circulación de capitales y la promoción de las inversiones entre las Partes; c) Desarrollar acciones de facilitación del comercio y asuntos aduaneros; d) Promover la cooperación entre las autoridades migratorias y consulares y facilitar; e) Coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional para fortalecer las instancias de seguridad pública y de procuración de justicia de las partes; f) Contribuir a la integración de las partes mediante el desarrollo de mecanismos de cooperación e impulsar la plataforma de cooperación del pacífico suscrita en diciembre de 2011, áreas ahí definidas. <p>En este marco la Convención tiene como objetivo principal homologar el tratamiento tributario de los ingresos (intereses y ganancias de capital) obtenidos por los fondos de pensiones reconocidos por un Estado parte.</p> <p>En consecuencia, la convención permitirá a los fondos de pensiones de los cuatro países de la Alianza del Pacífico, de acuerdo a lo previsto en los convenios bilaterales, evitar la doble imposición y brindará mejores oportunidades de inversión para dichos fondos.</p> <p>En el marco de la convención, los fondos de pensiones tendrán la condición de residentes fiscales, lo cual garantizará que les sean aplicadas las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes con los demás países de la alianza del pacífico, es decir, Chile, México y Perú. Lo anterior implica mejores oportunidades para diversificar y ampliar las inversiones para los fondos de pensiones.</p> <p>Pese a que actualmente se cuenta con este tipo de convenios para evitar doble tributación con los 4 países de la Alianza Pacífico, tal como están los términos de estos acuerdos, no se consideran los fondos de pensiones como residentes fiscales. De allí la necesidad de este convenio, que no hace más que agregar esta formalidad para reconocerlos como tales.</p> <p>Así cuando los fondos de pensiones reciben intereses por alguna operación o de algún residente de cualquier país miembro de la Alianza del Pacífico, la tarifa máxima de retención en la fuente que se cobrará será del 10% sobre</p>	<p>el importe bruto pagado. En el caso de que reciban utilidades provenientes de la enajenación de acciones de sociedades residentes en alguno de los cuatro países la tributación será asignada al país de residencia del fondo de pensiones, siempre y cuando se realice a través del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA).</p> <p>Lo anterior, simplifica la participación de dichos fondos en los cuatro países de la Alianza de Pacífico, acotando la tasa máxima de retención a la que están sujetos y eliminando la posibilidad de conflictos de doble tributación (residencia-residencia) en las transacciones que realicen los fondos de pensiones, de los países de la Alianza del Pacífico tendrán las mismas condiciones tributarias de los fondos de pensiones colombianos para la inversión en mercados de capitales locales. Esto se traduce en mayor competitividad de los fondos de pensiones, que hoy deben tributar dos veces: 1. En Colombia y 2. En el país de origen de la inversión. A mayor utilidad en inversiones, mayor será la rentabilidad para los ahorradores en la redistribución de estos rendimientos.</p> <p>Vale agregar que la aprobación de este convenio es necesaria toda vez que está sujeto al seguimiento de estado de aprobación de los acuerdos en el marco Alianza Pacífico, así como corresponde a las recomendaciones de la OCDE, de la cual Colombia es parte, en materia de evitar la doble imposición de acuerdo a los estándares internacionales.</p> <p>La convección cuenta con un preámbulo de quince (15) artículos y dos anexos, el preámbulo consta de 9 considerandos que, en términos generales alientan a estrechar los lazos de cooperación entre las partes y a preservar un crecimiento económico sostenido de largo plazo entre los Estados de la Alianza del Pacífico. Así mismo, reconocen que el proceso de integración que se desarrolla tiene como base los acuerdos económicos, comerciales y de integración a nivel bilateral, regional y multilateral celebrados entre las partes y reafirma el objetivo de homologar el tratamiento impositivo de los ingresos obtenidos en los mercados financieros de las partes.</p> <p><u>En relación con el articulado a continuación se hace una explicación de manera general:</u></p> <p>Artículo 1°. Artículo 1. El primer artículo establece los convenios cubiertos por la convención, para mayor claridad son aquellos convenios para evitar la doble imposición de Carácter bilateral suscritos por los Estados miembros de la alianza del pacífico.</p>
<p>Para Colombia los convenios cubiertos son el CDI suscrito en la República de Chile el 19 de abril de 2007 y el CDI suscrito con los Estados Unidos Mexicanos el 13 de agosto de 2009.</p> <p>Artículo 2°. El segundo artículo establece que, a efectos de los convenios cubiertos, el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante, lo anterior implica que los fondos de pensiones estarán cobijados por las disposiciones contenidas en los convenios cubiertos, al ser considerados "personas" amparadas por el convenio.</p> <p>Artículo 3°. El tercer artículo, que trata sobre la residencia, tiene como propósito principal hacer extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones reconocidos.</p> <p>Por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, a los fondos de pensiones colombianas no se les aplican los CDI; de tal suerte que, cuando obtienen rentas provenientes de países con los que Colombia tiene CDI, no se pueden beneficiar de las tarifas de impuestos reducidas aplicables en el Estado de la fuente de los ingresos. Adicionalmente, tampoco pueden descontar dichos impuestos en Colombia por su calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país.</p> <p>Para solucionar esta situación, y en consecuencia con la política colombiana de tiempo atrás de evitar que los fondos de pensiones asuman cargas que resulten afectando los aportes destinados al pago de pensiones, no solo se hizo extensiva la aplicación de la Convención a los fondos de pensiones, sino que también se acordaron reglas especiales de tributación en el Estado de la fuente aplicables a los intereses (artículo 5° de la Convención) y ganancias de capital (artículo 6° de la Convención).</p> <p>De tal manera que este artículo establece que, a efectos de los Convenios Cubiertos, la expresión de un Estado Contratante incluye a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado. Lo anterior, complementa lo establecido en el artículo 2° de la Convención, haciendo extensiva la calidad de residentes a los fondos de pensiones; de lo contrario, los fondos de pensiones no podrían invocar los beneficios establecidos en los Convenios Cubiertos por la Convención.</p> <p>En ese sentido, los fondos de pensiones tendrán la condición de personas residentes cual garantiza que les apliquen las disposiciones de los convenios bilaterales suscritos entre los países miembros de la Alianza del Pacífico.</p>	<p>Artículo 4°. El cuarto artículo contiene el significado de la expresión "un fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante. Para el efecto, cada país miembro de la Alianza del Pacífico lista aquellos fondos que se enmarcan dentro de la mencionada expresión.</p> <p><u>Para Colombia, serán fondos de pensiones reconocidos los siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia sometidos a las reglas de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. 2. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Organico del Sistema Financiero administrados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. <p>Asimismo, el artículo indica que serán fondo de pensiones reconocidos "los fondos de pensiones que formen parte del Estado contratante", que, para el caso colombiano, se refiere a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).</p> <p>Artículo 5°. De acuerdo con este artículo, los intereses procedentes de un Estado contratante, (Estado de la fuente) cuyo receptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado contratante (Estado de residencia), se gravarán de manera compartida entre ambos Estados; sin embargo, la tributación en el Estado de la fuente contara con una limitación del 10% del monto bruto de los intereses.</p> <p>Ahora bien, si para dichos intereses el Estado prevé un impuesto menor al 10% o una exención, el tratamiento tributario será el establecido en el artículo 11, correspondiente a intereses, del convenio cubierto en cuestión (acuerdo bilateral entre el Estado de la fuente, es decir, del que proceden los intereses, y el Estado de la residencia, es decir, el receptor de los mismos). Asimismo, el artículo prevé que el término "intereses" comprende las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda (tanto públicos como privados) emitidos por un residente de un Estado.</p> <p>Por último, se incluye una provisión que busca preservar la aplicación de las "cláusulas de la nación favorecida" ya establecida en los cubiertos. Lo anterior a fin de garantizar que, si a futuro alguna de las partes de la convención celebra un convenio tributario con un tercer Estado que mejora el tratamiento tributario de los intereses modificado por la Convención, por la aplicación de la referida cláusula, dicho tratamiento favorable regirá en</p>

las relaciones bilaterales de los Estados parte en cuestión. Colombia no tiene pactada cláusula de nación más favorecida con ninguno de los Estados parte de la Convención, por lo cual este artículo no tendrá aplicación para nuestro país.

Artículo 6°. El párrafo 1 dispone que, respecto a las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido, provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad residente de un país que es parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA (Mercado Integrado Latinoamericano), tributarán únicamente en el país de residencia. Lo anterior, tiene como consecuencia, la homologación del tratamiento tributario en el país de la fuente.

Artículo 7°. El presente artículo tiene como objetivo asegurar que lo establecido en la Convención prevalecerá, sobre los convenios bilaterales. Lo anterior sin perjuicio de que los países puedan proponer enmiendas.

El párrafo 5 trata de las modificaciones a los protocolos, aplicable al caso de Colombia quien suscribió protocolo conjunto con Perú, el cual se encuentra contenido en el anexo de la Convención.

Artículo 8°. El propósito del presente artículo es permitir que la Convención sea flexible, toda vez que consagra la posibilidad de realizar modificaciones bilaterales a los Convenios Cubiertos cuando no exista consenso en la modificación de la Convención (acudiendo al procedimiento de acuerdo mutuo contenido en los Convenios Cubiertos). Lo anterior en línea con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 7° de la convención.

Artículos 9-15. Los artículos correspondientes a estos numerales, están basados en la negociación multilateral de la OCDE y en la Convención de Viena. Dichos artículos atienden cuestiones propias de la administración de la Convención.

Artículo 15. Señala que los anexos de la Convención forman parte integrante de la misma.

El Anexo 1 contiene el Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú. Para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos a la Renta que Gravan las Rentas Obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos mediante el cual se acuerdan ciertos aspectos de manera bilateral para la ejecución de la Convención.

Considerando que el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal aplicable a Colombia y Perú se encuentra regulado en la decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones, se llevó a cabo una amplia deliberación acerca de la factibilidad jurídica para ambos países en suscribir la Convención. En este sentido, al ser parte de un marco multilateral, el artículo armoniza para que esta disposición sea aplicable específicamente para las relaciones Perú - Colombia.

Por su parte, este artículo también dispone que habrá tributación exclusiva en el estado de residencia del beneficiario efectivo, siempre y cuando los intereses sean pagados por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea 100% propiedad del Estado Contratante.

Artículo 6°: El artículo, en su primer párrafo, consagra una regla general según la cual las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante, por la enajenación - directa o indirecta- de acciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, podrán estar gravadas de manera compartida por ambos Estados (tanto el país de la fuente como el país del residente).

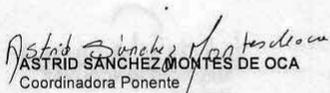
Sin embargo, en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo, se acoge como excepción lo dispuesto, textualmente en el artículo 6° de la Convención, el cual consagra una tributación exclusiva en el Estado de residencia, siempre y cuando la emanación se realice a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA.

El día 5 de mayo de 2021, mediante oficio emanado de la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se designo como Ponentes para rendir Ponencia para Primer debate, a los Representantes, HR Astrid Sánchez Montes de Oca, Coordinadora Ponente, HR Mauricio Parodi Díaz, Ponente y el HR José Vicente Carreño, Ponente.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva y en consecuencia se solicita a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar su primer debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número **PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO"**, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, conforme al texto propuesto.

De los Congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Ponente


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARÁ DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY 596/2021 CÁMARA - 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO", suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017

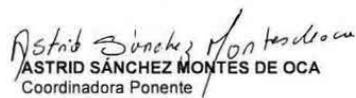
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébese la Convención para homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

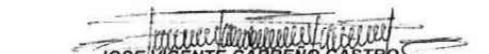
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017", que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Ponente


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2020 CÁMARA - 85 DE 2019 SENADO

por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.



aprobado en la sesión plenaria del 15 de diciembre de 2020, sin modificación alguna. El texto original del proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 732 del 9 de agosto de 2019, continuando su trámite en la honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado el 6 de abril de 2021 en la Comisión Segunda de la Cámara, para dar continuidad a lo previsto en la ley y se me fue designado como ponente para segundo debate; la presente iniciativa es autoría del honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortes y se publicó en la **Gaceta del Congreso** dentro de los términos de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene su esencia, en hacer un reconocimiento público a los habitantes del municipio de Chiquinquirá, Boyacá, por su contribución al engrandecimiento de la Nación, mediante la promoción del desarrollo cultural, económico y social. Como consecuencia de dicho reconocimiento, el proyecto pretende autorizar al Gobierno Nacional para que incorpore al Presupuesto Nacional las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos turísticos, económicos y culturales en ese municipio, en aras de promover su desarrollo y reducir los índices de pobreza.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Para el autor del proyecto de ley, honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés, el municipio de Chiquinquirá, Boyacá, es el cuarto centro urbano más poblado de la región, con un gran potencial para el desarrollo de actividades económicas de diversa naturaleza, convirtiéndolo en un posible motor de la economía departamental y nacional.

Así mismo, el autor destacó al Municipio como uno de los centros religiosos más importantes del país y cuna de ciudadanos ejemplares, que han enaltecido los valores patrios y la imagen de la Nación en el mundo y cumplido un papel protagónico en la vida política colombiana, como José Joaquín de las Casas, político y escritor, designado a la Presidencia de la República entre

1924 y 1930, Julio Flórez, poeta del Romanticismo en Colombia, Antonio María Ferro Bermúdez, poeta y fundador de la Gruta Simbólica, destacado como uno de los intelectuales más destacados de finales del siglo XIX, entre otros.

En efecto, como lo hace notar el autor del proyecto, el municipio de Chiquinquirá -que significa nieblas y pantanos-, ocupa un lugar privilegiado como un centro de devoción y con mayor potencial de desarrollo económico del país. El pasado 9 de julio de 2019, se cumplieron 100 años de la Coronación Canónica de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá; ya Pío VII la había declarado patrona de Colombia en 1829. Por décadas, la Catedral de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá ha sido asiduo lugar de peregrinaje de devotos católicos de diferentes partes del mundo, siendo reconocida como "ciudad mariana" y una de las más importantes estaciones en la ruta turística religiosa nacional.

Según la tradición, la historia de la Patrona del País se remonta al siglo XVI, cuando Don Antonio de Santana, por aquel entonces, encomendero de los pueblos de Suta y Chiquinquirá, encargó la elaboración de una imagen de la Virgen del Rosario con el fin de ubicarla en una modesta capilla. Finalmente, la pintura de la Santa Madre del Señor, terminó completándose con la imagen de San Andrés Apóstol y de San Antonio de Padua, a cada uno de sus lados

Tras la muerte del encomendero, su viuda trasladó la imagen a Chiquinquirá, acusando los erosivos efectos de la humedad y el implacable paso de los años; lo que llevó a una piadosa mujer, la señora María Ramos, cuñada de Santana, a restaurarla y exponerla en el mejor lugar de la capilla. Un milagro se apostaba a ocurrir en respuesta a la curia y devoción de María hacia la imagen; el 26 de diciembre de 1586, advertida por una india cristiana, se percató de que la pintura, antes maltratada, había sufrido una inexplicable transformación; sus colores desteñidos, ahora eran vivos y destellantes.

Desde entonces, y aún más con su coronación como Patrona del país, la Virgen de Chiquinquirá, y en sí mismo el municipio, se convirtieron en piezas

de la amplia tradición de la Iglesia católica y patrimonio cultural de los colombianos y de la humanidad.

Alrededor de tan rica tradición religiosa, el municipio ha dado al país hijos tan ilustres como los mencionados por el autor del proyecto, así como Pío Alberto Ferro Peña (1885-1957), uno de los más apasionados y consagrados educadores del Magisterio, fundador de colegios como el Gimnasio Moderno (Bogotá, D. C.) y el Gimnasio Boyacá; el escultor Rómulo Rozo (1899-1964), considerado un "fuera de serie" en su campo, autor del monumento a la patria en Mérida, México; el destacado historiador Guillermo Vargas Paul (1914-1955), miembro de la academia de historia colombiana y de la Real Academia de historia de Madrid, España; el pintor Dionisio Cortés Mesa (1863-1934), realizador de los oleos del cielorrado de la basilica de nuestra señora del Rosario; el centenario compositor y poeta Mariano Álvarez (1895-1995), autor de la Guabina Chiquinquireña y del himno oficial de la ciudad; entre muchos otros que han contribuido al progreso regional y a alimentar el patrimonio cultural del país.

La Ciudad Mariana, se ha convertido a fuerza de talento y un inquebrantable espíritu emprendedor, en uno de los más destacados centros colombianos de formación cultural, al promover la realización de eventos como el Encuentro Nacional de Tiple Requito, y patrocinar iniciativas para rescatar este tipo de tradiciones entre la población infantil del municipio, como los semilleros de tiple y requinto orientados a formar artísticas desde la práctica de los instrumentos desde tempranas edades.

De otro lado, por su ubicación geográfica, cumple un rol esencial en la economía de la región como centro de acopio y cabecera provincial, así como centro de la comercialización de esmeraldas extraídas en municipios aledaños, como Muzo, y depósito de asfalto, arcilla y materiales para la construcción. No menos importante su aporte a la economía regional y nacional, a partir de la producción agropecuaria.

Igualmente, el municipio se ha convertido en un espacio propicio para el emprendimiento y la generación de fuentes de empleo formal; en la

<p>actualidad, según datos de la Alcaldía municipal, cerca de 350 microempresas, en áreas como la producción alimenticia y servicios de transporte, y la manufactura de productos elaborados con tagua, barro y fique, como guitarras, requintos y tiples.</p> <p>Esto hace del municipio cuyo reconocimiento pretende el proyecto estudiado un centro urbano de proyección económica, cultural, religiosa y turística con el suficiente potencial para dinamizar el desarrollo provincial y departamental, en beneficio de sus habitantes.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES</p> <p>Aunado a las razones explicadas por el autor del proyecto de ley, en relación con la necesidad de inversiones en grado de cofinanciación para el desarrollo económico del municipio de Chiquinquirá, se hace menester hacer alusión a algunas consideraciones de orden constitucional, en punto de aclarar su viabilidad jurídica.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]</p> <p>Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]. [...] 15.</p> <p>Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]"</p> <p>Adicionalmente, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en</p>	<p>coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>En criterio de la Corte Constitucional, el mecanismo de la cofinanciación de proyectos específicos de inversión constituye una herramienta constitucionalmente válida y administrativamente adecuada para que, por vía de transferencias financieras desde el gobierno central, las entidades territoriales reciban el apoyo necesario para estimular su desarrollo, con el debido respeto de su autonomía y la dinámica de la descentralización, por lo que, en cumplimiento del artículo 287 Superior, mantienen la atribución para administrar los recursos. En términos de la Corte:</p> <p>"En relación con el mecanismo de cofinanciación de proyectos específicos de inversión, esta Corporación tiene por sentado que mediante él se permite que existan transferencias financieras del gobierno central a las entidades territoriales que no sean obligatorias y automáticas -como lo son el situado fiscal o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación- sino que puedan ser condicionadas por el Gobierno central, conforme a la Constitución y a la ley. De esa manera se pretende que la Nación pueda orientar la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, pues lo propio de la cofinanciación es que un componente de la inversión es sufragado por la propia entidad territorial, que se encuentra así incentivada a no dilapidar los recursos. Desde luego, cuando en virtud de disposición de la ley se autorice la asignación de recursos del presupuesto nacional para la cofinanciación de proyectos de inversión de los entes territoriales, estos conservan, íntegra, la atribución que les confiere el artículo 287 de la Carta Política para administrar los recursos en orden al cumplimiento de sus funciones, adoptando al efecto las decisiones que consideren pertinentes, con observancia de los requisitos que señalan la Constitución y la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1998).</p> <p>El mismo Tribunal, en Sentencia C-985 de 2006, precisó que este tipo de financiamiento es viable en la medida en que se asegure la participación de las entidades territoriales, en función del principio de concurrencia y en</p>
<p>consideración a las partidas de cofinanciación, con lo que resulta acorde con la Ley Orgánica 715 de 2001.</p> <p>"Los proyectos y servicios que son de competencia del municipio no pueden financiarse con partidas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de "apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación." Una lectura armónica del artículo 4° del proyecto de ley junto con lo dispuesto en el artículo 2°, no objetado, revela que la intención legislativa fue la autorizar la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para que la Nación participe en la cofinanciación de los proyectos y servicios a cargo del Municipio enumerados en el artículo 4°. Nótese cómo el legislador no autoriza a "financiar" a secas, sino que señala que la Nación a través de ciertas entidades "contribuirá" a financiar. A juicio de la Corte, esta última expresión permite hacer una interpretación armónica de los artículos 2° y 4° según la cual el legislador prevé la concurrencia o coparticipación de la Nación y el citado Municipio de Andalucía en la financiación de los gastos que ocasionará el desarrollo y ejecución de los programas y servicios enumerados en el artículo 4°. En esta lectura armónica dicho artículo 4° se ajusta a la Constitución y a la Ley orgánica 715 de 2001, en cuanto no vulnera la prohibición de que con cargo exclusivo al Presupuesto General de la Nación se financien proyectos o servicios asignados por dicha Ley Orgánica a la competencia a los municipios. Como se hizo ver anteriormente al reiterar la jurisprudencia relativa al tema, la cofinanciación es un mecanismo que permite que se lleven a cabo transferencias financieras no obligatorias del Presupuesto General de la Nación al de las entidades territoriales, con miras a articular los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial. Así las cosas, el artículo 4° del Proyecto de ley número 144/05 Senado, 194/04 Cámara, interpretado armónicamente con el artículo 2° del mismo proyecto, tiene el alcance según el cual las partidas que el Congreso autoriza incluir en el Presupuesto General de la Nación forman parte de un mecanismo de cofinanciación, de manera que la Nación solo contribuirá con parte de los gastos respectivos. En tal virtud, la Corte declarará que dicho artículo 4° se</p>	<p>ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, y por lo tanto a los cánones 151 y 356, numerales 4 y 5, de la Constitución Política."</p> <p>Así mismo, los ponentes pretenden que el proyecto de ley se enmarque dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo, en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporar partidas específicas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p>La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).</p> <p>"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).</p> <p>En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales previsto y, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017). V.</p> <p style="text-align: center;">IMPACTO FISCAL:</p>

De conformidad con lo presentado, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

La honorable Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En aras de exaltar a esta población insigne del departamento de Boyacá, por su historia, tradiciones y especialmente por su tradición religiosa, se hace necesario que no solo el ente departamental, sino nacional, respalden y apoyen la presente iniciativa a fin de lograr un desarrollo armónico para con sus conciudadanos que lo merecen, en esta bella altiplanicie boyacense

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, por medio de los cuales se precisan los términos de esta autorización al Gobierno nacional:

Artículo 1°. Relativo al objeto de la ley.

Artículo 2°. Mediante el cual autoriza al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones necesarias para la financiación de proyectos en diferentes áreas, en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

Artículo 3°. Precisa que corresponderá a la Gobernación del departamento de Boyacá presentar al Gobierno nacional los planes, programas y proyectos que requieran de cofinanciación del Presupuesto Nacional.

Artículo 4°. Dispone que el Gobierno nacional deberá reglamentar las condiciones en que se cumplirá el objeto de la ley.

Artículo 5°. Relativo a la vigencia de la ley.

En mérito de lo expuesto se presenta el **Proyecto Ley Número 497 DE 2020 CAMARA - 85 DE 2019 SENADO** "por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá".

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2020 CAMARA - 085 DE 2019 SENADO

"por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.

Parágrafo. Las inversiones que se constituyan, corresponderán a los términos del Marco Fiscal de mediano plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.

Artículo 3°. Las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicitamos a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; **APROBAR** en Segundo debate el **Proyecto Ley Número 497 DE 2020 CAMARA - 85 DE 2019 SENADO** "por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá".

Del honorable Representante,


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 497 DE 2020 CÁMARA, 085 DE 2019 SENADO

En sesión semipresencial - virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 6 de abril de 2021 y según consta en el Acta N° 26 de 2021, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el proyecto de ley No. 497 DE 2020 CÁMARA, 085 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ POR SUS APORTES A LA NACIÓN COMO BENEFACTORES DEL DESARROLLO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 118/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021, ACTA 26 DE 2021, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 497 DE 2020 CÁMARA, 085 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ POR SUS APORTES A LA NACIÓN COMO BENEFACTORES DEL DESARROLLO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.

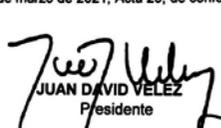
Parágrafo. Las inversiones que se constituyan, corresponderán a los términos del Marco Fiscal de mediano plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.

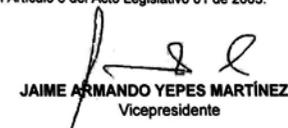
Artículo 3°. las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2° de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá.

Artículo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

En sesión virtual del día 6 de abril de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 497 DE 2020 CÁMARA, 085 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ POR SUS APORTES A LA NACIÓN COMO BENEFACTORES DEL DESARROLLO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 17 de marzo de 2021, Acta 25, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


JUAN DAVID VÉLEZ
 Presidente


JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Proyecto CSAP

FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO		
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Neyla Ruiz Correa, ponente Coordinadora y José Vicente Carreño Castro, Ponente.

La Mesa Directiva designo a los Honorables Representantes Neyla Ruiz Correa, ponente Coordinadora y José Vicente Carreño Castro, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 17 de marzo de 2021, Acta 25, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 732/19
 Ponencia 1er debate Senado 964/19
 Ponencia 2do debate Senado 1027/19
 Ponencia 1er debate Cámara 118/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 26 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY No. 497 DE 2020 CÁMARA, 085 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ POR SUS APORTES A LA NACIÓN COMO BENEFACTORES DEL DESARROLLO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión Representantes del día 6 de abril de 2021 y según consta en el Acta N° 26 de 2021.

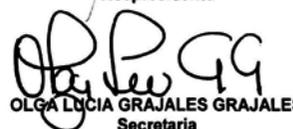
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 17 de marzo de 2021, Acta 25, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 732/19
 Ponencia 1er debate Senado 964/19
 Ponencia 2do debate Senado 1027/19
 Ponencia 1er debate Cámara 118/21


JUAN DAVID VÉLEZ
 Presidente


JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 589 DE 2021 CÁMARA Y NÚMERO 141 DE 2019 SENADO

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley (PL) No. 589 de 2021 Cámara – 141 de 2019 Senado, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007”.

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** El Proyecto de Ley fue presentado por la Ministra de Trabajo, Alicia Arango Olmos, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Holmes Trujillo, y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera. Fue radicado el 15 de agosto de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República y remitido por naturaleza del asunto, a la Comisión Segunda de Senado.

El texto fue publicado en la Gaceta 797 de 2019 el 27 de agosto de 2019 y donde la secretaria de la Comisión II del Senado de la República designaron como ponentes a la Honorable Senadora Ana Paola Agudelo y el Honorable Senador Lidio Arturo García Turbay. Siendo así, los designados ponentes rindieron informe de ponencia para primer debate en la Comisión II el 16 de septiembre de 2019.

El 1 de octubre de 2019 fue aprobada en Comisión Segunda del Senado de la República la ponencia de primer debate, y que el 29 noviembre de 2019 fue publicada la ponencia para segundo debate, la cual fue aprobada el 7 de abril de 2021 por la plenaria del Senado de la República.

El día 27 de abril de 2021, fue designado el Honorable Representante Juan David Vélez como Coordinador Ponente y la Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca como Ponente para rendir informe de ponencia de primer debate del Proyecto de Ley 589 de 2021 Cámara.

En conformidad, el informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta 399 de 2021; y se rindió informe de ponencia en la Comisión Segunda el 21 de mayo de 2021, aprobándose por unanimidad esta.

El 24 de mayo de 2021 se designó como Coordinador Ponente al Honorable Representante Juan David Vélez y la Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, para rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Se hace una observación en cuanto a que para el segundo debate realizado en la Plenaria del Senado de la República, la ponencia que fue aprobada tiene un cambio mínimo del texto, de forma y no de fondo, respecto del título y el artículo primero, en el que se elimina la palabra “República de”, para evitar cualquier vicio de esta iniciativa, en esta ponencia se advierte y señala el error de digitación y se corrige para que sea acogido el texto original del articulado radicado.

En 2009 se celebró la II Reunión Técnica, en la que se consensuó el texto definitivo del Acuerdo de Aplicación, que se elevó a la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social (Lisboa, 2009), que aprobó definitivamente el texto del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que, a su vez, fue acogido por la XIX Cumbre Iberoamericana (Estoril, 2010) quedando depositado para su firma por los países en la SEGIB.

Por su parte, la OISS trabajó impulsando el proceso de firma y ratificación del Convenio, su difusión, publicación y su presentación pública.

También participó en la organización del Encuentro Unión Europea, América Latina y Caribe sobre Coordinación de Regímenes de Seguridad Social: Reunión de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrado en mayo de 2010 (Alcalá de Henares), en el que se señaló la importancia del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y la conveniencia de coordinar los reglamentos europeos y el Convenio una vez entre en vigor, invitando a la Comisión Europea y a la OISS a promover un encuentro o reunión técnica para un mejor conocimiento de los nuevos reglamentos comunitarios y del nuevo Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y de sus implicaciones y posible interrelación.

En el año 2011, la declaración correspondiente a la XXI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno recogió: “Destacar la entrada en vigor el 1º de mayo de 2011 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado el 10 de noviembre de 2007, en la Cumbre de Santiago de Chile, y de sus respectivos Convenios de Aplicación, y alentar a aquellos Estados que aún no lo han hecho a considerar su adhesión a este instrumento internacional”.

En el año 2012, tras reuniones conjuntas entre la Secretaría General de la OISS y la Presidencia de la Sección de Relaciones Exteriores del CESE, hay que destacar el dictamen del Comité Económico Social Europeo (CESE) del mes de noviembre, donde se refiere al Convenio como “el auténtico legatario de las normas europeas de coordinación” y donde se recoge el deseo por parte del propio CESE de “que por parte de la OISS se examinase la posibilidad de que otros Estados Miembros de la Unión Europea, además de Portugal y España, puedan adherirse en el futuro a este Convenio, con el fin de que con único acto de ratificación puedan establecerse relaciones en materia de Seguridad Social con varios Estados Latinoamericanos, evitándose una multiplicidad de negociaciones y convenios bilaterales”.

Paralelamente, la OISS trabajó en la elaboración de los Estatutos del Comité Técnico Administrativo, aprobados en su primera reunión en Montevideo (2012), en donde se acordó, por los ocho países que ya estaban aplicando el Convenio, la designación de la OISS como Secretaría de dicho Comité, encargando a la Organización la elaboración de una propuesta para homogeneizar los formularios y documentos de enlace que deben utilizarse en la aplicación del Convenio. Tras una segunda reunión bajo la presidencia de Uruguay y la tercera celebrada los 7 y 8 de noviembre en Tarija (Bolivia) ya bajo la presidencia de Bolivia, se aprobaron los documentos a utilizar y la conveniencia de aplicar las nuevas tecnologías en la gestión del Convenio.

2. ANTECEDENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es el primer instrumento internacional a nivel iberoamericano que protege los derechos de millones de trabajadores migrantes, sus familias y trabajadores de multinacionales en el ámbito de las prestaciones económicas, mediante la coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones, como garantía de la seguridad económica en la vejez, la incapacidad o muerte y sobrevivencia, protegidos bajo los esquemas de seguridad social de los diferentes Estados iberoamericanos.

Desde la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), considerando la importancia de los movimientos migratorios en Iberoamérica, de los que más de la mitad se producen entre los países de esta área regional, se creyó haber llegado el momento oportuno para dar un fuerte impulso a la creación de un único instrumento de coordinación para toda Iberoamérica, proyecto que se propuso a las instituciones de seguridad social participantes en el XIII Congreso celebrado en Salvador de Bahía en 2004. Surgió así, a propuesta de la OISS, el propósito de elaborar un proyecto de Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que abarcara el espacio geográfico propio de las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno. Proyecto que tuvo su concreción política un año después, con la participación e impulso de la OISS, en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social (Segovia 2005) y la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Salamanca 2005).

Así pues, después de dos años de trabajo y múltiples reuniones, la OISS y la SEGIB elevaron el texto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social a la IV Conferencia de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social (Iquique, 2007) que lo aprobó y lo elevó, a su vez, a los Jefes de Estado y de Gobierno en la XVIII Cumbre Iberoamericana de Santiago de Chile de 2007, que por unanimidad también lo adoptó y que fue suscrito en esta misma Cumbre por 12 países.

En este proceso, el apoyo técnico y organizativo a la elaboración y negociación de este Convenio se constituyó como uno de los objetivos principales de la OISS, siempre a través de un proceso ampliamente participativo con el resto de agentes implicados, y poniendo al servicio de esta idea toda la experiencia obtenida tanto en la Unión Europea, como a través de la labor realizada respecto al Acuerdo Multilateral de Seguridad Social de Mercosur y el Instrumento Andino de Seguridad Social, antecedentes más inmediatos de este nuevo Convenio.

Entre los años 2008 y 2010, la actividad de la OISS en relación con este Convenio se centró en la puesta en marcha de la Iniciativa de Cooperación Iberoamericana Implantación y Desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (IDCISS), aprobada en el plan de acción de la XVII Cumbre Iberoamericana y gestionada por la SEGIB y la OISS, para permitir la pronta entrada en vigencia de dicho convenio multilateral, así como la promoción y coordinación de la negociación de su Acuerdo de Aplicación.

Así pues, en el momento actual, el estado de situación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es el siguiente:

Una vez aprobado tanto el Convenio como su Acuerdo de Aplicación, se culminó el proceso de implementación de los instrumentos jurídicos necesarios para su puesta en vigor.

El Convenio ha sido ya firmado por 15 países iberoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

El Convenio ha sido ratificado formalmente y depositado el instrumento de ratificación en la SEGIB-OISS por once países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay).

El Convenio entró en vigor el 1º de mayo de 2011, primer día del tercer mes siguiente al depósito del séptimo instrumento de ratificación (Bolivia, febrero 2011).

El Convenio ya es operativo en 11 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay.

Se constituyó el Comité Técnico Administrativo que prevé el Convenio, cuya función es la de posibilitar su aplicación uniforme, resolver las cuestiones administrativas o de interpretación que sean necesarias para la aplicación del Convenio o del Acuerdo, e impulsar el uso de las nuevas tecnologías, la modernización de los procedimientos y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones. La Secretaría del Comité, por acuerdo unánime de los países, lo ejerce la Secretaría General de la OISS.

Finalmente, la XXIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno ha reconocido y saludado, en su Plan de Acción, “los avances en la implementación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito por 15 países iberoamericanos, y operativo ya en Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay y Uruguay”.

3. JUSTIFICACIÓN

I. LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMERICA

Los Gobiernos de los países que integran la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, conscientes de los procesos de globalización y de los diferentes movimientos de integración regional que conllevan, una mayor movilidad de personas entre Estados, determinaron la importancia de contar con un instrumento de cooperación internacional que garantice la protección social en la comunidad iberoamericana. Para esos efectos, consideraron necesario adoptar un mecanismo de cooperación internacional multilateral en materia de seguridad social, que permitiera, sin alterar los sistemas nacionales de seguridad social, la igualdad de trato y la protección de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, de los trabajadores migrantes

<p>y de sus familias.</p> <p>Vale mencionar que la República de Colombia ha adoptado una postura favorable a la adopción de mecanismos multilaterales que permitan una migración regular de los trabajadores migrantes y de sus familias. En este sentido, se ha constatado la necesidad de la adopción de mecanismos de protección social, tanto bilateral como multilateral, que afiancen las relaciones entre la República de Colombia y los Países Iberoamericanos, en beneficio de sus nacionales migrantes. Como muestra de ello se resalta la suscripción del Convenio en materia de Seguridad Social con el Reino de España aprobado en el año 2006 y los Convenios aprobados con la República de Chile, la República Oriental del Uruguay, la República Argentina y la República del Ecuador. Cabe resaltar que actualmente existe un número significativo de colombianos residentes en los Países Iberoamericanos, quienes podrán beneficiarse de la suscripción de un instrumento internacional de cooperación.</p> <p>El instrumento internacional que en esta oportunidad se somete a consideración del Honorable Congreso de la República se adoptó en el marco de este estado de cosas. Mediante el mismo se pretende ampliar los mecanismos de protección social para los colombianos en el exterior y los extranjeros en el país, favorecer los canales de migración regular con miras a reducir la vulnerabilidad de la población migrante, garantizar el principio de igualdad de trato para los nacionales de los Estados Parte del Convenio y los derechos adquiridos y en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.</p> <p>II. SOBRE EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>El Convenio sub examine fue adoptado en la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Santiago de Chile, del 8 al 10 de noviembre de 2007. En el mismo se pretende asegurar la totalización de los periodos de cotización o tiempos de servicios acreditados en los respectivos Sistemas de Seguridad Social de los Países firmantes, para efectos de obtener una prestación económica que les permita afrontar las contingencias derivadas de los riesgos originados de la vejez, invalidez y muerte.</p> <p>En específico, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social tiene por objeto la cooperación internacional en materia de seguridad social con miras a permitir a las personas que hayan prestado servicios en uno o más de los Estados firmantes, beneficiarse de las cotizaciones efectuadas en cualquiera de estos territorios. Lo anterior a fin de obtener acceso a las prestaciones económicas derivadas de la invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.</p> <p>En este contexto, es de señalar que el Convenio no se aplicará a las prestaciones económicas derivadas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Por consiguiente, Colombia aplicaría su legislación y en ningún momento estará sujeta a disposiciones de otros países, en lo referente a las prestaciones derivadas de dichos eventos. Adicionalmente se excluirán los periodos voluntarios de cotización para el reconocimiento de las prestaciones; toda vez que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones Colombiano en algunos de</p>	<p>los regímenes no se contempla el seguro voluntario y, por ende, no se podría tener en cuenta los periodos de este seguro acreditados en otros Estados Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.</p> <p>Finalmente, y en cuanto a la transferencia de fondos para el reconocimiento de las prestaciones es de indicar que Colombia no estaría obligada a realizar traslado de capitales a los otros Estados Parte.</p> <p>Para estos efectos, el Convenio consta de un Preámbulo; en el cual se consignan las consideraciones que los Estados Parte tuvieron presentes para adoptarlo, VI Títulos; algunos divididos a su vez en Capítulos, que comprenden 35 artículos y de V Anexos, que obran de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título I El primer Título, dividido a su vez en dos capítulos, se refiere a las "REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE". <p>El Capítulo I del presente Título, comprendido por los artículos 1º al 8º contiene las disposiciones generales del Convenio. En su artículo 1º, consagra las definiciones, expresiones y términos necesarios para la comprensión y aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. El artículo 2º prevé el ámbito de aplicación personal del Convenio, indicando que será aplicable a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.</p> <p>Con relación al campo de aplicación material, el artículo 3º, prevé que el Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a los regímenes contributivos generales y especiales de las ramas de seguridad social relacionadas con las prestaciones económicas derivadas de la invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Cabe resaltar que el ámbito de aplicación material del Convenio no incluye las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte, y las declaraciones depositadas en los diferentes Anexos que el Convenio señala.</p> <p>Los artículos 4º y 6º del Convenio establecen el principio de Igualdad de trato para los nacionales de los Estados Parte, en el sentido de que estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Igualmente, este derecho se extenderá a sus beneficiarios y derechohabientes. Igualmente, se reconoce que se les garantizará a todos los anteriores, la conservación de los derechos adquiridos, al disponerse que las prestaciones que se otorguen no serán objeto de reducción, ni modificación alguna, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, o en un tercer país.</p> <p>El artículo 5º se ocupa de la totalización de los periodos, determinándose que la Institución</p>
<p>Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la duración o recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados periodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, la totalidad de los periodos de seguro acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de periodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica.</p> <p>El artículo 7º prevé la revalorización de las pensiones, disponiendo que si como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1b) del artículo 13.</p> <p>El artículo 8º establece que el Convenio tendrá aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales sobre seguridad social vigentes entre los Estados Parte, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables a los beneficiarios.</p> <p>Por su parte, el Título I, Capítulo II, artículo 9º: hace referencia a las disposiciones sobre la legislación aplicable, señalando que a las personas a las que les sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación.</p> <p>El artículo 10 prevé una serie de reglas de carácter especial, relativas a la legislación aplicable en consideración a la actividad realizada por las personas y el lugar donde se desarrolle.</p> <p>El artículo 11 determina que dos o más Estados Parte, podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9º y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.</p> <p>El artículo 12 establece la posibilidad de que, en materia de pensiones, el interesado sea admitido en un seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título II El Título II contiene las "DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES" y lo componen 3 capítulos; <p>El Título II, Capítulo I, se ocupa de las disposiciones relativas a las prestaciones de invalidez,</p>	<p>vejez y supervivencia, determinadas en su artículo 13 que los periodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte, serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia.</p> <p>El artículo 14 regula lo atinente a los periodos de seguro, cotización o empleo inferiores a un año, estableciendo que en tal evento y si con arreglo a la legislación de ese Estado parte, no se adquiere derecho a prestaciones económicas, la Institución competente de dicho Estado no reconocerá prestación alguna por el referido periodo.</p> <p>El artículo 15 prevé las cuantías debidas en virtud de periodos de seguro voluntario. Acorde a lo mencionado anteriormente, en algunos de los regímenes colombianos no se contempla el seguro voluntario y, por ende, no se podrían tener en cuenta los periodos de este seguro acreditados en otro Estado Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.</p> <p>El Capítulo II, atinente a la coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización, determinándose en el artículo 16, que cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.</p> <p>El artículo 17 determina que los Estados Parte en los que estén vigentes los regímenes de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos para percepción de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte. Se enfatiza en lo que se ha venido anotando que el Convenio, por sí mismo, no modifica ningún Sistema de Seguridad Social, toda vez que dicha disposición en ningún momento obliga a transferir fondos entre países, dado que solo se establece una posibilidad, respecto de la cual cada país determinará si la aplicará o no.</p> <p>En tal sentido y por ser potestativo, se debe dejar claro que Colombia no permitirá la transferencia de fondos a otros países.</p> <p>El artículo 18 consagra las prestaciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3º referente al campo de aplicación material, ratifica que la determinación del derecho a las referidas prestaciones se hará acorde con la legislación del país al cual el trabajador se encuentre sujeto al momento de producirse el accidente o contraerse la enfermedad.</p> <p>En tal sentido Colombia aplicaría su legislación y en ningún momento estaría sujeta a disposiciones de otros países, en lo referente a las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo y enfermedad profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título III El Título III contempla los "MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA", y consta de 4 artículos.

<p>En el artículo 19 se determina el procedimiento para la práctica de exámenes médicos periciales, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social. Los artículos 20 y 21, determinan lo referente al intercambio de información entre las autoridades e instituciones competentes de los Estados Parte y las solicitudes y documentos que se requieren para la aplicación del Convenio.</p> <p>El artículo 22 correspondiente, determina que las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registros, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, serán extensivos a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte.</p> <p>• Título IV El Título IV se ocupa del "COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO", y se circunscribe a 2 artículos.</p> <p>En este Título se determina la composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo, que tiene como funciones la de posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del Convenio, promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones de seguridad social y fomentar el uso de nuevas tecnologías. En concreto, el artículo 23 describe la composición y funcionamiento del Comité antedicho y el artículo 24 estipula cuáles serán las funciones de este órgano.</p> <p>• Título V El Título V señala lo referente a la "DISPOSICIÓN TRANSITORIA" y el Título VI comprende las "DISPOSICIONES FINALES".</p> <p>En este Título se prevén las disposiciones transitorias determinándose, en el artículo 25, que la aplicación del Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente efectos retroactivos previstos en la Legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por periodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio. Se consagra además que las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El Derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise, disponiéndose que no se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.</p> <p>Se establece igualmente que todo periodo de seguro, cotización o empleo acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados</p>	<p>conforme al presente Convenio.</p> <p>• Título VI En este Título se establecen las disposiciones finales que determinan que las normas de aplicación del Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente; así mismo, se instituye lo referente a la solución de controversias, a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrada en vigor, enmiendas y la denuncia del convenio.</p> <p>Cabe anotar que, según información de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, en su calidad de Depositario del presente instrumento, el acuerdo ya se encuentra en vigor internacional, motivo por el cual el mismo tendrá efectos para el Estado de Colombia una vez se cumpla lo estipulado en el artículo 31.2</p> <p>• Anexos Finalmente, en el acápite de "ANEXOS", los Estados firmantes tienen la posibilidad de establecer excepciones con respecto a la aplicación del Convenio:</p> <p>Anexo I "Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3º, Apartado 2); el Anexo II "Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral", con excepción de las ramas de Seguridad Social señaladas en el Apartado 1 del artículo 3º, (artículo 3º, Apartado 3º). El Anexo III contempla la inclusión de los "Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral" (artículo 3º, Apartado 5º); el Anexo IV a los "Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral" (artículo 8º); y el Anexo V, alude a los "Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable, según los artículos 9º y 10 del Convenio" (artículo 11).</p> <p>Los anexos están dispuestos para que los países depositen en ellos las declaraciones que consideren convenientes dentro de los márgenes que el propio Convenio prevé:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anexo I. "Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3º, Apartado 2)". En Colombia a los regímenes no contemplados en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común. - Anexo II. "Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral", con excepción de las ramas de Seguridad Social señaladas en el Apartado 1 del artículo 3º, (artículo 3º, Apartado 3º). En Colombia no se tendrán en cuenta los periodos de seguro voluntario acreditados en otro Estado Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios. - Anexo III. Contempla la inclusión de los "Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral" (artículo 3º, Apartado 5). Por parte de Colombia no se declara ninguno.
<ul style="list-style-type: none"> - Anexo IV. "Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral" (artículo 8º). Al respecto se resalta que en relación a la República de Colombia se señala que se encuentran vigentes, vis-à-vis terceros Estados los siguientes acuerdos: <ul style="list-style-type: none"> - Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile. - Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Argentina. - Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay. - Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador. - Anexo V. Alude a los "Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable, según los artículos 9º y 10 del Convenio" (artículo 11). Colombia no incluye. <p>Teniendo en cuenta que los Acuerdos y Convenios Internacionales no pueden ser modificados, el texto para aprobación es idéntico al radicado y aprobado en primer debate.</p>	<p style="text-align: center;">MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>Marco Constitucional.</p> <p>El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:</p> <p><i>"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).</i> 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...)."</p> <p>Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:</p> <p><i>"Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:</i> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno."</p> <p>En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:</p> <p><i>"Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.</i> <i>La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...)."</i></p> <p>Marco Legal. El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:</p> <p><i>"Artículo 147. Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:</i> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...)."</p> <p>El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las "comisiones" en el marco del "orden interno" de las cámaras legislativas, establece:</p> <p><i>"Artículo 34. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...)."</i></p>

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3a de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

"Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional."

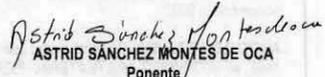
PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. No. 589 de 2021 Cámara y No. 141 de 2019 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007".

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 589 de 2021 CÁMARA y No. 141 DE 2019 SENADO

"Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2021, ACTA 33, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 589 DE 2021 CÁMARA No. 141 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», HECHO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007 "

El Congreso de la República de Colombia

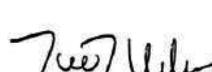
DECRETA:

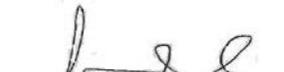
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión virtual del día 21 de mayo de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 589 DE 2021 CÁMARA No. 141 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», HECHO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007.", el cual fue anunciado en la sesión Conjuntas semi-presencial -virtual de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente


JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 589 DE 2021 CÁMARA, No. 141 DE 2019 SENADO

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 21 de mayo de 2021 y según consta en el Acta N° 33, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el proyecto de ley No. 589 DE 2021 CÁMARA No. 141 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», HECHO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007", sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARRÉNO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 399/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Ponente Coordinador, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Ponente Coordinador, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 22 de abril de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, se sesión de comisiones Conjuntas de Cámara y Senado.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 797/19
Ponencia 1° debate Senado Gaceta 894/19
Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1149/19
Ponencia 1er debate Cámara 399/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

CARRÉNO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y ningún por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		
BLANCO ALVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRÉNO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
ORDUZ DÍAZ EDWIN FABIÁN	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2021, ACTA 33, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 589 DE 2021 CÁMARA No. 141 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», HECHO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007 "

El Congreso de la República de Colombia

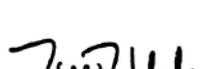
DECRETA:

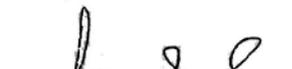
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión virtual del día 21 de mayo de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 589 DE 2021 CÁMARA No. 141 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», HECHO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007.", el cual fue anunciado en la sesión Conjuntas semi-presencial -virtual de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


JUAN DAVID VELEZ
Presidente


JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Mayo 26 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY No. 589 DE 2021 CÁMARA No. 141 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», HECHO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007"**

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 21 de mayo de 2021 y según consta en el Acta N° 33.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, se sesión de comisiones Conjuntas de Cámara y Senado.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 797/19

Ponencia 1° debate Senado Gaceta 894/19

Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1149/19

Ponencia 1er debate Cámara 399/21

Juan David Vélez
JUAN DAVID VÉLEZ
 Presidente

Jaime Armando Yepes Martínez

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Vicepresidente

Olga Lucía Grajales Grajales
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA - NÚMERO 139 DE 2019 SENADO

por medio del cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA - NÚMERO 139 DE 2019 SENADO, "por medio del cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021

Honorable Representante
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
 Presidente Comisión Segunda Constitucional
 Cámara de Representantes
 Ciudad



Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - 139 de 2019 Senado.

De conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento a la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos hiciera en la sesión ordinaria del día 22 de mayo de 2021 y comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.522/2021 (IIS) del 24 de mayo de 2021, de la manera más atenta y encontrándonos dentro del término establecido para tal efecto, procedimos a rendir informe de Ponencia Positiva para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - 139 de 2019 Senado, "por medio del cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019", en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, fue radicado el día quince (15) de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores, Luz Stella Jara Portilla y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 797 de 2019 del Congreso de la República. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio CSE-CS-0341-2019 del tres (3) de septiembre de 2019, el Senador Ernesto Macías Tovar.

La ponencia para primer debate en el Senado de la República fue publicada en la Gaceta del Congreso 872 de 2019 y el día 24 de septiembre de 2019, fue aprobado el proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de dicha Corporación, sin modificaciones, siendo designado como ponente para segundo debate el mismo Senador que rindió ponencia para primer debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso 964 de 2019 y la plenaria del Senado de la República aprobó el proyecto en segundo debate, sin modificaciones, el 23 de marzo de 2021.

El 14 de abril de 2021, la iniciativa fue radicada en la Cámara de Representante bajo el número 590 de 2021 Cámara y una vez remitida la Comisión Segunda Constitucional, donde la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa designó a los suscritos Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano y Nevardo Eneiro Rincón Vergara como ponentes para primer debate en Cámara, designación que nos fue comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.470/2021 (IIS) del 27 de abril de 2021.

Con fecha 7 de mayo de 2021 fue radicado por los ponentes, el informe de ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 416 del 12 de mayo de 2021 y en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003 fue anunciado el 19 de mayo de 2021.

En la sesión ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes llevada a cabo el 21 de mayo de 2021, fue aprobado el presente proyecto de ley. En el curso de dicha sesión, los suscritos Representantes fueron designados como ponentes para segundo debate y formalmente se nos comunicó mediante el oficio CSCP - 3.2.02.522/2021 (IIS) del 24 de mayo de 2021.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Sobre el Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones – BEI – es la institución financiera multilateral de desarrollo más grande del mundo y uno de los mayores proveedores de financiamiento climático. Concede financiación a proyectos estratégicos para impulsar el crecimiento y el empleo; mitigar el cambio climático, y fomentar las políticas y valores compartidos como la democracia, la equidad y el respeto por los derechos humanos y el medio ambiente.

Todos los países de la Unión Europea – UE – son accionistas del BEI. Las decisiones las toman los siguientes órganos:

- El Consejo de Gobernadores: en el que participan los ministros, en su mayoría de economía, de todos los países de la UE. Define la política general de préstamos.
- El Consejo de Administración: presidido por el Presidente del Banco, que cuenta con 28 miembros designados por los países de la UE y uno por la Comisión Europea. Aprueba las operaciones de préstamo y empréstito.
- El Comité de Dirección: órgano ejecutivo del Banco, que gestiona los asuntos corrientes;
- El Comité de Auditoría: comprueba que las operaciones del BEI se efectúen de manera correcta.
- Los departamentos: ejecutan las decisiones de gestión.

La función principal del BEI es conceder financiación para proyectos que contribuyan a lograr los objetivos de la Unión Europea. En ese sentido, se orienta a (i) impulsar el potencial de crecimiento y empleo de Europa; (ii) apoyar las medidas para mitigar el cambio climático; y (iii) fomentar las políticas de la UE en otros países.

El BEI da prioridad a proyectos en la región en mitigación y adaptación al cambio climático; desarrollo de infraestructura social y económica, incluyendo agua y saneamiento; desarrollo del sector privado local, en particular el apoyo a las PYME.

Su dimensión duplica la del Banco Mundial. Financia más de 450 proyectos cada año en más de 160 países del mundo. Igualmente, la entidad cuenta con una clasificación de crédito AAA y, a pesar de ser un banco, fue constituido como un organismo sin ánimo de lucro por lo que ofrece tasas de interés muy bajas (inferior al 1%

para créditos en euros, 2.5% en dólares y una tasa fija durante la vida del proyecto). Ofrece además plazos más largos que los del mercado financiero con posibilidad de extensiones adicionales.

Además de préstamos, el Banco jalona recursos de cooperación europea en operaciones de financiación combinada y asesoramiento y asistencia técnica para maximizar la rentabilidad en beneficio del desarrollo sostenible.

Para ser elegibles con miras a ser financiados, los proyectos deben contribuir al desarrollo económico del país beneficiario y tener mínimo € 50 millones. Para los proyectos por un monto menor a € 25 millones, el BEI puede proporcionar líneas de crédito a instituciones financieras seleccionadas, que luego prestan los fondos principalmente a pequeñas y medianas empresas.

El BEI opera en América Latina desde 1993. Los países elegibles para financiación del BEI son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

2. Sobre una Representación Regional del BEI en Colombia

Las relaciones políticas entre Colombia y la Unión Europea son fuertes, estables y dinámicas. Los históricos lazos que las unen han permitido mantener un diálogo constante desde lo multilateral a lo bilateral.

En los últimos años, una parte central de la relación Colombia - Unión Europea ha venido marcada por un fortalecimiento de la relación en materia comercial y financiera. Colombia es el primer socio comercial de la Unión Europea dentro de la Comunidad Andina, y el quinto en América Latina con un volumen de transacciones que llegó a los 11,600 millones de euros en el 2017. Por su parte, la UE es el segundo socio comercial de Colombia y la primera fuente de inversión extranjera directa en el país. Adicionalmente, la República de Colombia y el BEI suscribieron el 13 de marzo de 1995 un "Acuerdo Marco sobre cooperación financiera" para reforzar la relación en estas materias¹.

En este contexto, la instalación en nuestro país de una Oficina Regional para América Latina del Banco Europeo de Inversiones – BEI – el brazo financiero de la Unión Europea, se consideró de la mayor importancia para las dos Partes, con miras a complementar los mecanismos de relacionamiento y diálogo bilateral. La instalación de esa Oficina en nuestro país evidencia, así mismo, la confianza de la Unión Europea en nuestra nación y el objetivo de fortalecer las relaciones bilaterales.

A la luz de lo expuesto, el Gobierno Nacional inició un proceso de negociaciones con el Banco Europeo de Inversiones que culminó el pasado 22 de julio de 2019 con la suscripción del "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", que hoy se presenta a la aprobación del Honorable Congreso de la República.

El Acuerdo busca permitir la operación del BEI en Colombia, mediante la definición del estatus, privilegios e inmunidades del BEI, de su representación regional, de sus agentes y empleados y de los miembros de sus órganos de gobierno.

Colombia es un país de renta media alta, en proceso de culminar sus procedimientos para hacerse miembro pleno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE –, que avanza hacia una transformación industrial y energética, la consolidación de estrategias contra el cambio climático y la estabilización de los territorios y el afianzamiento del bienestar de la población bajo la égida del Pacto por la

¹ Este instrumento aún no se encuentra en vigor entre las Partes.

<p>Equidad 2018-2022. Ante estos desafíos, la apertura de la Oficina regional del Banco Europeo de Inversiones resulta estratégica para el país.</p> <p>Su presencia en Colombia amplía la oferta financiera, al tiempo que promueve la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abanderados por el Gobierno Nacional. Representa además mayores oportunidades para participar en formas innovadoras de cooperación.</p> <p>El diálogo permanente y la adecuación de su oferta financiera constituye un potencial vector de inversión de calidad y presencia de empresas europeas en sectores estratégicos para el desarrollo sostenible y el alcance de los Objetivos de la Agenda 2030, así como una oportunidad de apalancar la profundización de la integración de la región con el impulso a cadenas de valor.</p> <p>La Unión Europea adelanta negociaciones internas para definir su estrategia de cooperación internacional post 2020. En este marco, se estima que cobrarán importancia las modalidades de cooperación combinada o <i>Blending</i>, especialmente para los países de renta media (o también llamados países en transición), en los que los que se combinan contribuciones reembolsables y no reembolsables.</p> <p>En el contexto nacional actual, el BEI ofrece alternativas de financiación al Gobierno colombiano para enfrentar grandes desafíos presupuestales, producto de situaciones desafiantes como la crisis migratoria, la implementación del acuerdo final con las FARC y el aumento de los cultivos ilícitos.</p> <p>La aprobación del Acuerdo <i>sub examine</i>, y su posterior entrada en vigor, sellarían exitosamente una alianza entre Colombia y la Unión Europea que reafirma nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación en favor de una Colombia y un mundo mejor y en beneficio de sus habitantes. Igualmente, el Gobierno Nacional desea elevar el nivel de la relación bilateral con la Unión Europea e iniciar, en el futuro cercano, las negociaciones de un Acuerdo de Asociación. Apoyar el establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia es muestra de la voluntad del país de cooperar de forma más estrecha con la UE y avanzar en esta dirección.</p> <p>3. El "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia"</p> <p>El Acuerdo en mención consta de un preámbulo y 13 artículos en los cuales se regulan todos los aspectos relativos a la presencia del Banco en Colombia. En particular, se destacan las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 1 - Definiciones: delimita el alcance de ciertos vocablos y expresiones específicos que se usan a lo largo del Acuerdo. Es importante destacar que el correcto entendimiento de los significados contenidos en este acápite es esencial para la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo. A modo de ejemplo, en este artículo se definen las diferentes categorías de individuos que se verán cobijados por las distintas cláusulas del instrumento, lo cual resulta indispensable para definir el alcance y concesión de las diferentes prerrogativas que regula el resto del tratado. Artículo 2 - Establecimiento de la Representación Regional del BEI en Colombia: Este artículo regula el objeto mismo del tratado, dejando en claro que este busca permitir el establecimiento en territorio nacional de una oficina del Banco Europeo de Inversiones. Artículo 3 - Personalidad y capacidad jurídica: Para efectos de permitir el correcto funcionamiento del BEI en Colombia, el Gobierno acuerda, mediante el artículo tercero, otorgarle a esta institución 	<p>capacidad y personalidad jurídica suficientes para adelantar todas las actividades relacionadas con su misión.</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 4 - Privilegios e inmunidades: En tanto organización internacional, bajo el Derecho Internacional, las actividades del BEI deberían ser conducidas de manera independiente al Estado donde las desarrolla. Para tales efectos, la República de Colombia, mediante este artículo acuerda concederle privilegios e Inmunidades al BEI como institución, así como a aquellos funcionarios del Banco que se encuentran allí detallados y en concordancia con las definiciones del artículo primero. Artículo 5 - Bienes, Activos e Instalaciones: En tanto el BEI se constituirá físicamente en Colombia, el artículo 5 le concede los privilegios e inmunidades necesarios para la protección de sus bienes y haberes en el territorio nacional. Artículo 6 - Privilegios e Inmunidades de los Agentes y Empleados de la Representación Regional y de los Miembros de los Órganos de gobierno del BEI: Esta disposición detalla en específico cuáles serán los privilegios de los que gozarán los diferentes tipos de funcionarios del BEI. Por tal motivo, esta disposición debe ser leída a la luz de las definiciones contenidas en el artículo 1. En cualquier caso, es de destacar que este artículo hace las aclaraciones respectivas frente a la imposibilidad de conceder privilegios a nacionales colombianos, más allá de los que pudieran ser requeridos para el estricto cumplimiento de sus funciones. Artículo 7 - Impuestos, Aranceles y Cargos: Común a los acuerdos internacionales sobre privilegios e inmunidades de Organizaciones Internacionales, esta cláusula regula la excepción de impuestos, aranceles y cargas. Este artículo resulta de especial importancia para una institución como el BEI, pues maneja movimientos financieros que, de lo contrario, serían objeto de control, reduciendo de manera importante la capacidad de este órgano financiero de traer los dineros encaminados al cumplimiento su misión en Colombia. Artículo 8 - Moneda: Un elemento central del trabajo del BEI en nuestro país corresponde al manejo de divisas, tanto en moneda nacional como extranjera. En tal virtud, el artículo octavo busca concederle la capacidad de realizar operaciones en cualquier moneda. Artículo 9 - Facilitación de viajes: Dadas las necesidades de movilidad que tienen los funcionarios de una institución como el BEI, el Gobierno nacional acepta tomar las medidas que considere necesarias para facilitar su circulación en el territorio nacional, así como su entrada y salida del país. Artículo 10 - Comunicaciones: En similar sentido a otras cláusulas del instrumento, el artículo décimo regula un asunto común a todos los acuerdos de privilegios e inmunidades, vale decir, el tema de comunicaciones. Un asunto esencial para facilitar el trabajo independiente de una institución internacional es el derecho a gozar de protección en sus comunicaciones oficiales, así como de facilidades no menos favorables a la hora de conducirlas. Artículo 11 - Naturaleza de los Privilegios e Inmunidades: El artículo decimoprimer o incluye una cláusula estándar en temas de privilegios e inmunidades, que es aquella relacionada con el fin último de los privilegios e inmunidades, el cual se circunscribe estrictamente a facilitar el trabajo del BEI, y no para beneficiar personalmente a cualquiera de sus funcionarios. En este espíritu, se establece que ambas Partes cooperarán para evitar abusos a los privilegios. Artículo 12 - Legislación aplicable y Solución de Controversias: Los privilegios e inmunidades son un asunto regulado <i>in extenso</i> por el Derecho Internacional, por tal motivo, es usual que Estados y Organizaciones Internacionales escojan aclarar que dicho derecho permeará el entendimiento de las
<p>disposiciones de un acuerdo de esta naturaleza. Por tal motivo, el párrafo inicial del artículo 12 regula este asunto de manera expresa. Por otra parte, este Acuerdo también regula el mecanismo de solución de controversias, aclarando que asuntos que no se puedan solucionar de manera directa, podrán tener recurso en arbitraje si ambas Partes así lo estiman necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 13 - Entrada en Vigor, Duración y Terminación: Finalmente, el artículo 13 regula las cláusulas finales del Tratado. <p>Como se puede observar de lo anterior, este tratado regula asuntos comúnmente asociados a la presencia de una organización internacional de carácter financiero en Colombia. Esto, como es de conocimiento del Honorable Congreso, es un asunto que ha sido plenamente estudiado, tanto por la Rama Legislativa como por la Judicial en sede constitucional, encontrando esta clase de disposiciones siempre ajustadas a la Constitución, y en particular al artículo 13 superior.</p> <p>Análisis especial merece el <u>régimen de privilegios e inmunidades</u> que en virtud de este instrumento se concede a la Representación Regional, sus agentes y empleados y a los miembros de sus órganos de gobierno.</p> <p>Al respecto, es vale la pena destacar que los Estados conceden a toda clase de organizaciones internacionales regímenes de privilegios e inmunidades, en atención a la naturaleza funcional de ese régimen y con fundamento en disposiciones de derecho internacional, por lo que no se ve afectada la soberanía nacional.</p> <p>Así mismo, se resalta que ninguna de las cláusulas contenidas en el instrumento en comento busca conceder privilegios diferentes a aquellos que con anterioridad han sido reconocidos a otras instituciones internacionales con presencia en Colombia, y su fin es permitir el funcionamiento independiente del Banco.</p> <p>Es de recordar que, al efecto, la Corte Constitucional al referirse al principio de igualdad soberana que fundamenta el reconocimiento de privilegios e inmunidades, en Sentencia C-137 de 1996, señaló lo siguiente:</p> <p><i>"Este principio se hizo extensivo a los funcionarios y bienes de las agencias o centros internacionales a fin de garantizar, fundamentalmente, la independencia de dichos organismos en el cumplimiento de sus funciones, donde quiera que, en virtud de un acuerdo internacional, operaran."</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>En desarrollo de lo anterior, para efectos de poder otorgar prerrogativas especiales a una organización y sus funcionarios, primero debe mediar un instrumento jurídico particular a cada caso concreto, mediante el cual se reconozcan los privilegios e inmunidades que a bien tenga el Estado concederle a la organización dentro de su territorio. Este, por necesidad, es un acuerdo internacional entre la institución beneficiaria, y el Estado anfitrión. Adicionalmente, cabe señalar que en tanto los privilegios e inmunidades establecen efectivamente un trato diferencial, los mismos deben ser aprobados mediante ley de la República a fin de evitar contrariar el artículo 13 de la Constitución Política. Esta situación se configura al momento en que la ley eprobatoria del tratado, que incorpora el acuerdo internacional que contempla las prerrogativas del caso, entra en vigor.</p> <p>En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 1995, al señalar:</p> <p><i>"Por otra parte, las disposiciones que consagran privilegios e inmunidades a favor del Organismo creado y de sus directivos y dignatarios se enmarcan dentro de los principios del Derecho Internacional, reconocidos por Colombia según el artículo 9 de la Constitución Política."</i></p> <p>[...]</p>	<p>No puede decirse que la consagración de estos privilegios e inmunidades vulneren el derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.), respecto de personas colombianas, ya que, como la Corte lo ha señalado reiteradamente, la igualdad se predica de situaciones iguales, de tal modo que las diferencias de trato pueden admitirse cuando se encuentran justificadas.</p> <p><i>En el caso de los funcionarios y representantes de organismos internacionales, las normas especiales acordadas entre los estados miembros y la protección que se les brinda tienen su razón de ser en la función que cumplen, como integrantes de delegaciones diplomáticas."</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>En virtud de lo expuesto, previo a la concesión de cualquier inmunidad o privilegio a una entidad internacional, primero debe mediar un acuerdo internacional en el cual serán acordadas estas prerrogativas, tal y como el que hoy se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.</p> <p style="text-align: center;">III. CONCLUSIÓN</p> <p>Al ratificar este Acuerdo, el Estado colombiano reitera su compromiso de fortalecer sus relaciones con la UE y facilitar la realización de los objetivos de ese grupo regional en la República de Colombia y América Latina, así como de reforzar la alianza bilateral y reafirmar nuestro compromiso en liderar estrategias y modelos novedosos que contribuyan al emprendimiento a través de la innovación. Además, la presencia del BEI en Colombia amplía la oferta financiera, con lo cual se promoverá la participación del sector privado en las metas consignadas en los pactos por la legalidad, el emprendimiento y la equidad abanderados por el Gobierno Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, por tanto, SOLICITAMOS a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - 139 de 2019 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia», suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019", de conformidad con el texto que se propone.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  NEVARDO ENIERO RINCÓN VERGARA Ponente </div> </div> <p style="font-size: small; margin-top: 10px;">ARTÍCULO 9. De la Constitución Política de Colombia. "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia."</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA – 139 DE 2019 SENADO "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C. el 22 de julio de 2019".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente

NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2021, ACTA 33, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 590 DE 2021 CÁMARA No. 139 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, D. C., EL 22 DE JULIO DE 2019."

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión virtual del día 21 de mayo de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 590 DE 2021 CÁMARA No. 139 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, D. C., EL 22 DE JULIO DE 2019.", el cual fue anunciado en la sesión Conjuntas semi-presencial-virtual de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 590 DE 2021 CÁMARA, No. 139 DE 2019 SENADO

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 21 de mayo de 2021 y según consta en el Acta N° 33, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el proyecto de ley No. 590 DE 2021 CÁMARA No. 139 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, D. C., EL 22 DE JULIO DE 2019.", sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con doce (12) votos por el SI y un (1) votos por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

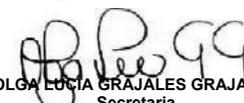
NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMAN ALCIDES		
CARRENO CASTRO JOSE VICENTE	X	
CHACON CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNANDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDONO GARCIA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DIAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DIAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID		
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 416/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con doce (12) votos por el SI y un (1) votos por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMAN ALCIDES		
CARRENO CASTRO JOSE VICENTE	X	
CHACON CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNANDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDONO GARCIA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DIAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DIAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con trece (13) votos por el SI y un voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMAN ALCIDES		
CARRENO CASTRO JOSE VICENTE	X	
CHACON CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNANDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDONO GARCIA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
ORDUZ DIAZ EDWIN FABIÁN		X
PARODI DIAZ MAURICIO		
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

<p>La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Ponente, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Ponente.</p> <p>La Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Ponente, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.</p> <p>El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 22 de abril de 2021</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, se sesión de comisiones Conjuntas de Cámara y Senado.</p> <p>Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 797/19 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 872/19 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 964/19 Ponencia 1er debate Cámara 416/21</p> <p style="text-align: center;"> OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES Secretaria Comisión Segunda Constitucional Permanente</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>Bogotá D.C., Mayo 26 de 2021</p> <p>Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY No. 590 DE 2021 CÁMARA No. 139 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", SUSCRITO EN BOGOTÁ, D. C., EL 22 DE JULIO DE 2019."</p> <p>El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 21 de mayo de 2021 y según consta en el Acta N° 33.</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 19 de mayo de 2021, Acta 2 de Conjuntas, se sesión de comisiones Conjuntas de Cámara y Senado.</p> <p>Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. Gaceta 797/19 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 872/19 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 964/19 Ponencia 1er debate Cámara 416/21</p> <p style="text-align: center;"> JUAN DAVID VÉLEZ Presidente</p> <p style="text-align: center;"> JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ Vicepresidente</p> <p style="text-align: center;"> OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES Secretaria Comisión Segunda Constitucional Permanente</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 516 - Viernes, 28 de mayo de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 596 de 2021 Cámara - 210 de 2019 senado, por medio del cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo en primer debate al proyecto de ley número 497 de 2020 Cámara - 85 de 2019 Senado, por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá	4
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate en Cámara y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 589 de 2021 Cámara y número 141 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS), hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007	8
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - número 139 de 2019 senado, por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C, el 22 de julio de 2019	13